

Tipo	Recurso
Asunto	Respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública (Informativos de Canal Sur el 6-2-2008 a las 14:30)
Fecha	11 de febrero de 2008

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 9 de marzo de 2008

Recurso formulado por el Representante General del Partido Popular en relación con determinada información política prestada por Canal Sur el pasado 6 de febrero.

La Junta Electoral de Andalucía, tras analizar el escrito presentado por el Representante General del Partido Popular de Andalucía por el que se formula recurso contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA por la emisión de la información política de los informativos de Canal Sur el 6 de febrero de 2008 a las 14:30 horas, así como las alegaciones formuladas tanto por la Letrada de la Junta de Andalucía como por el Director de los Servicios Jurídicos de la citada Agencia Pública, junto con la documentación que se acompaña, así como visualizadas las imágenes que en formato DVD fueron aportadas por el denunciante, resuelve en el sentido siguiente:

Primero. El artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General dispone “El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga”. Como norma complementaria la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, dictada en desarrollo del artículo 66 de la LOREG sobre procedimiento de los recursos contra actos de los medios de comunicación en período electoral, en su apartado primero establece que “Durante el período electoral, las decisiones y actuaciones del Director y de los órganos de administración y dirección de los medios de comunicación de titularidad pública que puedan tener incidencia en el proceso electoral, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma. La impugnación habrá de basarse en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa en los medios”.

Segundo. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se encuentra ya consolidado la distinta consideración que requiere de una parte la aplicación de los artículos 60 a 65 y, de otra parte, el artículo 66 de la LOREG. Sirva por todo ello la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2004 cuando indica lo siguiente:

“Con carácter prioritario, es preciso señalar, como por otro lado, han puesto de manifiesto todas las partes recurridas, que la Ley Orgánica sobre el

Régimen Electoral General en sus artículos 60 a 65, se ocupa de la distribución de espacios gratuitos para la propaganda electoral y que, en su artículo 66, se ocupa de la distribución de espacios dedicados a la información electoral, y por tanto si la Ley ha querido y dispuesto para uno y otro régimen, unas normas concretas y específicas, a esa realidad normativa se ha de estar y esta Sala de ella debe partir, y ello a pesar de que ciertamente para el primer supuesto establezca unas normas muy concretas basadas prioritariamente en el número de votos, y que para el segundo supuesto, se limite a una dicción general sobre el respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa, sin referencia alguna al número de votos o de escaños, pues eso es lo que ha querido el Legislador.

Consecuentemente con lo anterior, no se puede intentar revisar la validez de un acuerdo relativo a la distribución de espacios para la información general, en base a las previsiones de la norma sobre la distribución de espacios gratuitos, pues una y otra tienen, por expresa previsión del Legislador, su propio régimen, y por tanto, la validez de los acuerdos relativos a una y a otra vendrán dadas, por el cumplimiento o no de las normas que a cada una le son propias, y ha dispuesto la Ley.” (F.j. 3º)

Este distinto tratamiento se concreta para la Junta Electoral Central en una mayor flexibilidad de la distribución de tiempos cuando nos encontramos ante la programación de los informativos que cuando se trata de la distribución de propaganda electoral. Así se afirma que, “el ineludible pluralismo de los medios de comunicación social, especialmente los de titularidad pública, durante el período electoral, exigido por el artículo 66 de la LOREG, no exige una absoluta adecuación matemática, por lo demás imposible, a los resultados electorales de los tiempos de debate, y teniendo en cuenta que las razonables expectativas del Partido recurrente de participar en los distintos programas de información política parecen encontrarse garantizadas para actos futuros, sin perjuicio de que una eventual preterición de esta fuerza durante el período restante de campaña pudiera dar lugar a las actuaciones pertinentes por parte de esta Junta” (Ac de 1 de marzo de 2004)

Tercero. Este criterio de flexibilidad de los tiempos ha sido, sin embargo, matizado en otros acuerdos de la Junta Electoral Central en los que parece establecer la necesidad de una aplicación de la forma más aproximada posible del principio de proporcionalidad atendiendo a la representación obtenidas por las distintas fuerzas políticas en el anterior proceso electoral. (Acuerdos de 1 y 8 de marzo de 2004, 11 de octubre de 1989 y 8 de octubre de 1998, 25 de enero y 11 de febrero de 2005, 31 de marzo de 2005, 26 de mayo de 2005, etc.)

Ahora bien, ha de considerarse que la mayoría de los mencionados acuerdos se refiere a las informaciones ofrecidas durante la campaña electoral, esto es, la que transcurre durante los 15 días previos a la celebración de las elecciones, mientras que el artículo 66 se refiere con carácter general al periodo electoral, es decir, el que se retrotrae al momento mismo de la convocatoria electoral. Esta distinción resulta relevante en la medida en que puede considerarse razonable que la aplicación del cómputo de un estricto minutaje pueda hacerse como mayor flexibilidad en el momento anterior a la campaña sin que ello obste a la exigencia de una proporcionalidad si bien, como queda dicho, más matizada o ponderada.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente reprocha a la Agencia Pública Empresarial de la RTVA con determinación estricta de los segundos empleados una

vulneración del principio de neutralidad informativa en cuanto que los mencionados tiempos no se adecuan a los que supuestamente corresponde a las distintas formaciones políticas en atención a los resultados electorales. Antes de todo, sin embargo, es necesario señalar que por el recurrente se procede a computar dentro del mismo concepto elementos informativos de naturaleza heterogénea cual es la información de 110 segundos relativa a una visita institucional del Presidente de la Junta de Andalucía al Parque Tecnológico de Jaén, y de otra la información de 45 segundos correspondiente al Partido Socialista Obrero Español, resultando así un total de 155 segundos que contrasta con los 65 de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, los 45 del Partido Popular y los 25 del Partido Andalucista.

Es por esto por lo que el mencionado acto institucional no puede en puridad agregarse a los segundos emitidos en relación a la actividad de los diferentes candidatos puesto que éstos han de medirse en relación con el conjunto de tiempo dedicado a la denominada precampaña que se ofrece como un compacto de noticias homogéneas. Así contabilizados, resulta paradójico que sea el candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía por IULV-Convocatoria por Andalucía el que obtiene mayor número de segundos, 65, frente a los 45 de atención que reciben tanto el candidato del Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular y a los 25 del candidato del Partido Andalucista.

Quinto. Pero es que, aunque los tiempos dedicados a los diferentes candidatos no correspondieran de manera absoluta con la proporcionalidad estricta que resultara de la ganancia electoral de anteriores comicios, ello no tendría que considerarse necesariamente como una vulneración del principio de respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa consagrado en el artículo 66 de la LOREG. En efecto, como señala la Junta Electoral Central por Acuerdo de 23 de febrero de 2000 y de 3 de mayo de 2001, entre otros, las denuncias “referidas a solo determinados espacios comprendidos en un exiguo lapso temporal de cinco días (...), las supuestas diferencias producidas en tan escaso margen no permiten a la Junta apreciar violación de los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa si esas diferencias de tratamiento informativo no se acreditan de forma más concreta y se mantienen en un ámbito temporal más amplio”. Si esto es así para un tracto temporal de cinco días, lo es con mayor razón para concluir que un solo informativo no es suficiente para considerar conculcado aquellos principios y ello aun aceptando que en la información a que se refiere el presente caso, aisladamente considerado, existe un tratamiento diferenciado que pudiera hacerse sentir perjudicado al recurrente.

Por todo ello, en el ejercicio de su competencia esta Junta Electoral de Andalucía, **ACUERDA** desestimar el presente recurso, no habiendo lugar a declarar vulnerados los principios de pluralismo político y social y la neutralidad informativa contemplados en el artículo 66 de la LOREG ni en consecuencia a acordar la adopción de medida alguna para su restablecimiento.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.